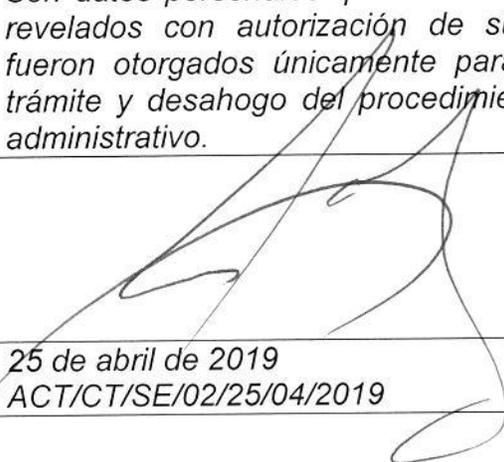
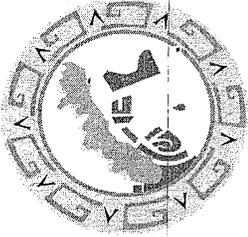


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 202/2015/II</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE



ESTADO VERACRUZ  
O A NORTE

EXPEDIENTE No. 202/2015/II

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CITADA SECRETARIA

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al quince de febrero de dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos del Juicio Contencioso Administrativo 202/2015/II; y,

RESULTANDO

1. El C. \_\_\_\_\_ mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de agosto del año en curso, demanda de los CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado y Jefe de la Unidad Administrativa de dicha Secretaría la notificación verbal y la ejecución de la baja de su nombramiento de policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.-----

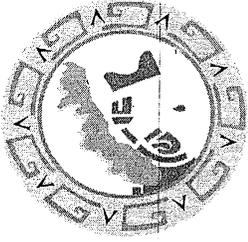
2. Admitida la demanda por auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos llevados a cabo con toda oportunidad.-----

3. Por auto emitido el ocho de abril de dos mil dieciséis, al no haber dado contestación a la demanda, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a las autoridades demandadas mediante el proveído que antecede, teniéndoseles por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

4. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis esta Sala Regional admitió el recurso de reclamación hecho valer por las demandadas en contra del acuerdo de trámite citado con antelación, mismo que se resolvió el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis mediante el cual esta Sala declaró procedente el citado recurso y ordenó modificar el auto combatido en la parte en que se les tuvo por no contestada la demanda, para que dentro del término legal concedido exhibieran copias de su escrito de contestación. Por auto de quince de noviembre del mismo año, al haber cumplido con lo anterior, se les tuvo dando contestación a la demanda y se señaló fecha para la audiencia de ley. - - -



5. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la citada audiencia, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que las partes formularon los suyos de manera escrita; seguidamente, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE



ESTADO  
UNIDOS  
MEXICANOS

## CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 2 A fracción II, 3 fracción IV, 34, 39 fracción I, 40 fracción I, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, párrafo tercero, 278, 280, fracción IX, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 4, 21 fracción I, 23 fracción I y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tener el demandante su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal.-----

II. Se tiene como acto impugnado: La notificación verbal y la ejecución de la baja del nombramiento del actor como policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.-----

III. El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben estudiarse previamente al fondo del asunto, las aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

Las autoridades demandadas son coincidentes en hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, conforme a las

consideraciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado señala que los hechos y afirmaciones expuestos por el demandante como circunstancias y antecedentes del acto impugnado son falsos, pues señala que nunca ha ordenado ni ejecutado la baja y/o remoción que se alega en este juicio. Que la negativa por falsedad que opone es porque en el expediente no hay pruebas que demuestren la existencia de lo vertido por la parte actora y que aun cuando ésta ofreció diversas pruebas, dada la naturaleza de las mismas, no tienen el alcance para demostrar lo que según constituyen los antecedentes del acto impugnado, siendo evidente que tampoco se acredita la existencia de éste. Que con fundamento en el principio procesal "*el que afirma está obligado a probar*" dicho demandante tiene la carga de ofrecer las pruebas idóneas y demostrar plenamente los hechos que describe en el número dos de su demanda y que plantea como circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto impugnado. Así mismo agrega que en fecha uno de julio de dos mil quince fue la parte actora quien decidió dar por finalizada la relación de servicio que lo vinculaba con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en virtud de que en esa fecha presentó su escrito de renuncia voluntaria que contiene huellas dactilares, firma y ratificación autógrafas.-----



En efecto, se actualiza en favor de las autoridades demandadas la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que previene: "Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados." En base a las pruebas aportadas por la parte actora y debidamente recibidas en la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE



EL ESTADO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL NORTE

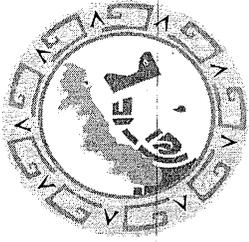
audiencia del juicio, consistentes en: hoja de movimiento de personal de veintisiete de enero de dos mil nueve, visible a fojas nueve de autos, la cual no surte efecto legal por constar en copia simple, acorde a lo dispuesto en el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos; Oficio PIPTC/214/2015 de veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual se le conceden vacaciones al actor; oficio SSP/SSO/DO/055/15 de treinta de mayo de dos mil quince; oficio SSP/CEIS/SO/085/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince; un certificado y tres constancias a nombre del actor por haber participado en distintos cursos de capacitación, visibles a fojas diez a dieciséis de autos, son documentos públicos acorde a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, concatenados con los informes de los CC. Jefe de la Unidad Administrativa y Secretario de Seguridad Pública del Estado, en los que consta, en el primero, el salario diario y quincenal del actor; que no le fue pagada indemnización alguna; que no le depositaban su salario quincenal en la cuenta bancaria que alude como tampoco firmaba algún registro de nómina (fojas veinticinco a veintisiete de autos); en el segundo, confirma que el C. \_\_\_\_\_ z prestó sus servicios como policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, señala la fecha de ingreso, las prestaciones y la antigüedad del actor y que no tiene un expediente por faltas cometidas durante su servicio de policía (fojas veintiocho a veintinueve), se acredita plenamente la relación administrativa de servicio del actor \_\_\_\_\_ con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la Coordinación

General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.-----

Los informes rendidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Fiscal Quinto de Poza Rica, Veracruz, ofrecidos también como pruebas de su parte, por cuanto hace al primero, en que refiere los hechos que motivaron el inicio de la Queja número 0829/2015 presentada ante dicha dependencia, en la cual es denunciante el actor por haber firmado la solicitud de dicha intervención y en el segundo, informa que sí se encuentra radicada la Carpeta de Investigación número UIPJ/PZR5/354/2015 en la cual el actor se encuentra como denunciante, visibles a fojas treinta y uno a treinta y siete de autos, con fundamento en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos, solo prueban plenamente que ante dichas dependencias se hicieron tales declaraciones o manifestaciones no así la notificación verbal y la ejecución de la baja del nombramiento del actor como policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla de que se duele en esta vía.---



En cambio, las autoridades demandadas para acreditar su dicho en el sentido de que fue el propio actor quien dio por finalizada la relación administrativa con la Entidad Pública que representan exhiben la documental privada, consistente en el escrito de renuncia signado por el C. \_\_\_\_\_, de fecha uno de julio de dos mil quince y recibido en esa misma fecha en la Subdelegación de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Operaciones del Estado como consta en el sello impuesto a dicho documento consultable a fojas cincuenta



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE



EL ESTADO  
MEXICANO  
SECRETARÍA DE  
JUSTICIA

y seis de autos, documento que no fue objetado por el demandante, pero sí reconocida su existencia al haber manifestado en el hecho dos de su demanda que firmó tal escrito de renuncia, sin probar que fue en contra de su voluntad como lo pretende hacer valer, consecuentemente, al no haber sido desvirtuada la documental privada en estudio, con fundamento en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, adquiere valor probatorio pleno para demostrar que fue dicho actor quien expresó su voluntad de terminar la relación administrativa de servicio de policía con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el escrito de renuncia de fecha uno de julio de dos mil quince.-----

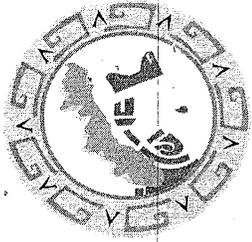
Acertadamente señala el representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado que acorde al principio general del derecho *quien afirma un hecho está obligado a probarlo* y retomado en el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece: “*Sólo los hechos están sujetos a prueba*”, la parte actora debió de cumplir con la carga procesal de probar sus afirmaciones vertidas en la demanda, ya que la simple manifestación no contradice el valor probatorio de la prueba en estudio ante el reconocimiento de su parte, pues para ello era necesario aportar las pruebas idóneas para tal fin.-----

Tiene aplicación por analogía el criterio de jurisprudencia número 187925, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002,

en materia Laboral, tesis 2a./J. 2/2002, página 98, que al rubro y contenido dicen:

**“RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.** Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.”





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE



EL ESTADO  
JUDICIAL  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL  
NORTE

Consecuentemente, por no haberse acreditado en autos la existencia del acto impugnado, este tribunal decreta, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el único considerando de esta resolución.---

Notifíquese personalmente a las partes y una vez que cause ejecutoriada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.-----

A S I lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Ignacio González Rebolledo**, Magistrado de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, asistido legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----



ANNA LINDO  
MUSEUM LULEÅ  
ADRES  
S. L. SUNDHOLM  
11 111